



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500245441



Bogotá. 30/03/2017

Señor
Representante Legal
ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESOS ALIANZA
CALLE 15 No 11 - 45 OFICINA 001 TERMINAL DE TRANSPORTE
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **7776 de 30/03/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: KAROLLEAL
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

76

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7776 DEL 30 MAR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con N.I.T. 900.281.803-7 contra la Resolución No. 62795 del 17 de noviembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 110581 de fecha 09 de abril de 2014 impuesto al vehículo de placas TPL-052 por la presunta trasgresión al código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 16325 del 24 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*" y el código de infracción 518 "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*". Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 14 de junio de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-045206-2 del 27 de junio de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA**, identificada con N.I.T. 900.281.803-7 contra la Resolución No. 62795 del 17 de noviembre de 2016.

Mediante Resolución No. 62795 del 17 de noviembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con N.I.T. 900.281.803-7, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 590 y 518. Esta Resolución fue notificada por aviso el día 07 de diciembre de 2016 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2016-560-109011-2 del 20 de diciembre de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita reponer la Resolución No. 62795 del 17 de noviembre de 2016 y ordenar el archivo de la investigación, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que existe un error en la tipicidad de la falta imputada en el Informe Único de Infracciones de Transporte, en la medida que de acuerdo al principio de legalidad y una adecuada calificación, el código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003 no es una infracción aplicable a las empresas de transporte, pues existen unos códigos específicos para enmarcar determinados comportamientos dignos de sanción.
2. Indica que una vez impuesto el Informe Único de Infracciones de Transporte, la empresa de inmediato y de forma diligente subsanó la presunta falta, aclarándose los hechos constitutivos de inmovilización en la medida que se presentó el documento que según el Agente no portaba el conductor del vehículo pero que en realidad si había sido suministrado por EXPRESO ALIANZA.
3. Advierte que la concordancia que se realiza con el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003 no es motivada en las resoluciones proferidas en torno a la presente investigación.
4. Cuestiona el valor de plena prueba que se le otorga al Informe Único de Infracciones de Transporte.
5. Sostiene que en el presente caso no es aplicable el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
6. Anexa fotocopia del Extracto de Contrato No. VT588, vigente para la época de los hechos y el Acta de entrega del vehículo del 16 de abril de 2014.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA**, identificada con N.I.T. 900.281.803-7 contra la Resolución No. 62795 del 17 de noviembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con N.I.T. 900.281.803-7 contra la Resolución No. 62795 del 17 de noviembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer, segundo y tercer argumento planteado por la parte recurrente, es importante hacer remisión al principio de congruencia como elemento del derecho al debido proceso, tiene como fundamento la existencia de una relación intrínseca entre lo pedido, lo debatido y lo probado, reflejando una limitación en el ejercicio del poder público¹ evitando, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, que se proceda a reconocer lo que no se ha pedido (extra petita) ni más de lo pedido (ultra petita)² so pena de desbordar los límites que tiene la autoridad en virtud de su potestad sancionatoria al proferir decisiones producto de acciones caprichosas o arbitrarias.

Por esto, se reitera que la conducta infractora consignada por el Agente de Tránsito en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-110581 se adecúa a la descripción típica de los códigos de infracción 590 y 518 de la Resolución 10800 de 2003, siendo claro que permitir el tránsito y la prestación del servicio en un vehículo que no cuenta con los documentos que soporten su operación y por ende acrediten que dicho servicio se presta conforme los lineamientos establecidos en la modalidad respectiva, refleja el incumplimiento de las obligaciones que le atienden a la empresa afiladora, así lo indicado en el código concordante "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato" responde de forma inequívoca a la conducta objeto de reproche por parte del Despacho, así no puede afirmarse que la concordancia mencionada modifica o adiciona elementos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho inicialmente investigado y móvil para imponer sanción ni que supone una conducta diferente a la consignada en la prueba que sirvió de mérito para iniciar la presente actuación como de forma errónea lo manifiesta el recurrente.

De igual manera, teniendo en cuenta la teoría del hecho superado que refiere la empresa investigada en sus descargos en razón al Extracto de Contrato No. VT588 que subsanó la falta y el Acta de entrega del vehículo de placa TPL-052, se considera que si bien el código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la

¹ Sentencia T-450 del 4 de mayo de 2001, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-773 del 1 de agosto de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuelvo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA**, identificada con N.I.T. 900.281.803-7 contra la **Resolución No. 62795 del 17 de noviembre de 2016**.

normatividad que las rige, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003: "Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)"

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: "(...) Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in ídem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...)"

Se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado.

Por lo anterior, la empresa no puede entender surtidas sus obligaciones una vez expide el correspondiente Extracto de Contrato a sus afiliados, pues dicho documento debe ser suministrado de forma oportuna a los conductores o propietarios de los vehículos, si se tiene en cuenta que ningún documento que soporte la operación de los vehículos guarda funcionalidad mientras reposa en los archivos de la empresa y no es debidamente portada por el conductor.

Es así que este Despacho acoge y reitera de forma íntegra lo manifestado en la Resolución de Fallo respecto de la conducta sancionada teniendo en cuenta el carácter instantáneo que predicen las conductas infractoras en la normatividad de transporte, así como la responsabilidad que le atiene a la empresa por las acciones que se despliegan en virtud de la prestación del servicio.

Aunado a esto, es de gran importancia mencionar que la Resolución No. 62795 de forma suficiente, clara y acertada soporta la concordancia que se realiza con la descripción del código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003 exponiendo la funcionalidad para la cual se exige el Extracto de Contrato y la importancia que el conductor del vehículo lo porte durante toda la prestación del servicio.

En relación al cuarto argumento del recurrente, se tiene que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA**, identificada con N.I.T. 900.281.803-7 contra la Resolución No. 62795 del 17 de noviembre de 2016.

EXPRESO ALIANZA a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-110581.

Es de anotar que en la presente actuación quien es objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aun teniendo en cuenta que la Administración suple la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-110581, a saber:

"Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe –como ya lo ha aceptado en otras sentencias– en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas. (...)". (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

"Artículo 167. Carga de la prueba.

Incurbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA**, identificada con N.I.T. 900.281.803-7 contra la **Resolución No. 62795 del 17 de noviembre de 2016**.

intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)
(Subrayado fuera del texto).

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, las pruebas aportadas por la empresa investigada en sus descargos no aportan elementos de utilidad que desvirtúen el contenido del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-110581, pues si bien se encuentra demostrada la gestión de la empresa para que fuera expedido el Extracto de Contrato No. VT588, en el cual no se identifica claramente el contratante, ni se relaciona alguna de las personas que eran transportadas en el vehículo de placa TPL-052, tampoco se allega prueba que permita aducir que la empresa suministró en debida forma dicho documento para que soportara la prestación ejecutada el día 09 de abril de 2014.

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

Frente al quinto argumento esbozado por el Representante Legal de la empresa sancionada, se considera que bajo ninguna circunstancia se está afirmando la violación a una norma que establece la multa como de forma errada lo interpreta el recurrente, pues es claro que el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al indicar como causal de sanción "*todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte*", debido a la nulidad de gran contenido del Decreto 3366 de 2003, integra las normas trasgredidas por la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA conforme la conducta infractora que advierte el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-110581 tal como se manifiesta en la Resolución No. 62795 del 17 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 62795 del 17 de noviembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con N.I.T. 900.281.803-7, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

7776 30 MAR 2017

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA**, identificada con N.I.T. 900.281.803-7 contra la Resolución No. 62795 del 17 de noviembre de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA, identificada con N.I.T. 900.281.803-7, en su domicilio principal en la ciudad de RIOHACHA, GUAJIRA en la CALLE 15 No. 11 45 OFICINA 001 TERMINAL DE TRANSPORTE, TELÉFONO 7285664, CORREO ELECTRÓNICO expalianza2010@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

7776 30 MAR 2017
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Carol Allianz - Grupo de Investigaciones IUIIT
Fijación: Carlos Andres Alvarez Muñoz - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIIT

[Empresas](#) | [Establecimientos](#) | [Vinculadas](#) | [Servicios Virtuales](#)

Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESO ALIANZA
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matricula	9000500596
Identificación	NIT 900281803 - 7
Ultimo Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	19991025
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	LAS DEMÁS ORGANIZACIONES CIVILES,CORPORACIONES,FUNDACIONES
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activos	409846429.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	3.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- 47.11 Transporte de pasajeros
- 47.22 Transporte masivo
- 77.11 Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores
- 99.99 Actividades de otras asociaciones n.e.p.

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	CL 15 NRO. 11 45 OF. 001 TERMINAL DE TRANSPORTE
Teléfono Comercial	7285664
Municipio Fiscal	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Fiscal	CL 15 NRO. 11 45 OF. 001 TERMINAL DE TRANSPORTE
Teléfono Fiscal	7285664
Código electrónico	expalianza2010@hotmail.com

[Ver Certificado](#)

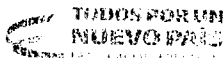
[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500245441



Bogotá, 30/03/2017

Señor
Representante Legal
ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESOS ALIANZA
CALLE 15 No 11 - 45 OFICINA 001 TERMINAL DE TRANSPORTE /
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **7776 de 30/03/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: KAROLLEAL
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

Señor
Representante Legal

ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESOS

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.562917-9
C.C. 25.635.456
Teléfono Nacional: 8000-111

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 3ra No. 28B-21 E
Bogotá

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:
Envío: RN737619887CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
ASOCIACION DE
TRANSPORTADORES EXPRESOS

Dirección: CALLE 1a No. 11-45
QUINTA DE LA TERMINAL DE
TRANSPORTE
Ciudad: RIOACHA

Departamento: LA GUAJIRA
Código Postal: 440002313
Fecha Pre-Admisión:
03/04/2017 15:21:40
Wsp. Transportes de carga D.A.
300-35/2011

472

3883456

SECTOR

Primera Gestión

DIAS MES AÑOS
04 09 11 00

Remitente: Superintendencia de Puerto

4-72 se permite informar que el envío con número de guía:

00739619887CO
está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega,
se procederá como se indica a continuación:

Se hará nuevo intento de entrega

Segunda Gestión

DIAS MES AÑOS
04 12 00

Nombre del Distribuidor:

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección

El envío será devuelto al Remitente

El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72*

Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1) 419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío*

F-2077 *Ver condiciones al respaldo IN-OP-DI-001-RR-001 Versión 2

ENVIO

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	
<input type="checkbox"/> No Reside	
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: 04 09 11 R D

Nombre del distribuidor: RAFAEL GUERRERO

C.C. Centro de Distribución: 1 ABR 2017

Observaciones: RAFAEL GUERRERO

